



## INFORME SECRETARIA

Por solicitud de las partes y sus apoderados en audiencia del 03 de marzo de 2022, se accedió a dar inicio al trámite incidental en el proceso ejecutivo, toda vez que a la parte demanda el señor Aldemar Delgadillo, el pagador de Colpensiones le viene realizando el descuento del 25% sobre su pensión, pero los dineros a la fecha no se ven reflejados en la cuenta de depósitos judiciales.

Manizales, 4 de marzo de 2022.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**1700110005-2016-00088-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dar inicio al trámite incidental, en el presente proceso Ejecutivo promovido por la señora Liliana María Mejía López, frente al señor Aldemar Delgadillo Calderón, ello contra el pagador de COLPENSIONES o quien haga sus veces, toda vez que según los desprendibles (de diciembre de 2021 y enero de 2022) presentados por el señor Aldemar al Despacho, la entidad incidentada le viene aplicando el embargo decretado por este Judicial por auto del 29 de abril de 2021, sin embargo, revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial alguno pendiente de pago a favor de la demandante, desconociendo el Despacho en dónde se encuentran los dineros descontados por el pagador de Colpensiones a la pensión del señor Aldemar, existiendo una desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad Colpensiones.

Así las cosas, este judicial debe ahora dar aplicación a los poderes disciplinarios en busca que el responsable al interior de Colpensiones sea sancionado conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP; e igualmente para que direcciona, los dineros descontados al señor Aldemar Delgadillo o en su defecto asuma el pago de los dineros dejados de descontar, pero no allegados al Despacho judicial, ello atendiendo lo previsto en el artículo 593 de la obra procesal en cita.

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, al no estar presente el representante legal o el pagador de Colpensiones.

De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE,**

**PRIMERO.-CORRER** traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente al representante legal de Colpensiones y al pagador y/o quien haga sus veces de la misma entidad, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO.-** Se ordena oficiar al representante legal de Colpensiones para presente el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Aldemar Delgadillo Calderón.



2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Aldemar, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el mes de abril de 2021
3. Explicará a dónde está consignando los dineros descontados por cuenta del embargo, como número de cuenta, nombre del beneficiario, código, entidad bancaria, radicado del proceso y demás datos que permitan aclarar al Despacho lo que está sucediendo y se adjuntará los respectivos soportes probatorios.
4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento.
5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida.
6. Se adosará el documento que dé cuenta de la existencia y representación de la entidad.

**TERCERO.-** al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae89af0aa4e0d658e60eba3b480c630bb30a6ca71c688eae0086a01de8996b**

Documento generado en 04/03/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio De Matrimonio Civil, la cual correspondió por reparto judicial el día 16 de diciembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 4 de marzo de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**170013110005-2022-00059-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria** presentada por el señor Alber Mejía Carmona, quien actúa a través de apoderada judicial frente al joven Juan Felipe Mejía Penagos, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación a la dirección electrónica, en observancia del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso deberán aplicarse los artículos 291 y 292 del CGP; para tal fin, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria** presentada por el señor Alber Mejía Carmona, quien actúa a través de apoderada judicial frente al joven Juan Felipe Mejía Penagos.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto al Procurador Judicial de Familia, ello para lo de su cargo.

**QUINTO.-** Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se



proceda con la notificación a la dirección electrónica, en observancia del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso deberán aplicarse los artículos 291 y 292 del CGP; para tal fin, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

**SEXTO.-** Se reconoce personería a la abogada Luz Leidy Cárdenas Ávila, con T.P. 208.916 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c5754f4e49e711d6bab97dcee036652578d3b17987504c8b41bd0cb052452a**

Documento generado en 04/03/2022 05:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve la señora Diana Marcela Yepes Loaiza en contra del señor Juan Pablo Serna Mosquera, subsanada dentro del término legal correspondiente

Manizales, 7 de marzo de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2019-00536-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora Diana Marcela Yepes Loaiza en contra del señor Juan Pablo Serna Mosquera.

Como título ejecutivo se alude a la sentencia del 18 de mayo de 2021, en la cual se fijó alimentos a favor de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza del 15% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Juan Pablo Serna Mosquera.

Tamizado el título ejecutivo y que hace parte del dossier que se tramitó con las mismas partes, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud se librá la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con el capital y los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible (el día 6 de cada mes) al 0.5% mensual; así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Ahora bien, en el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo en la proporción que autoriza la ley del salario, honorarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones, acuerdos, jubilaciones anticipadas, contrato de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto susceptible de medida que devengue o llegare a devengar el demandado como empleado de la empresa **Pimpollo**.

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se decreta el embargo del 15% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de Pimpollo.

Advertido que la medida cautelar será comunicada por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP;



para tal fin, esto es, para que proceda la notificación al correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de Diana Marcela Yepes Loaiza en contra del señor Juan Pablo Serna Mosquera Peña, ello en la forma que se indica en el escrito ejecutivo; esto es, por las sumas de las cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses del 0.5% mensual, liquidados desde que cada una de ellas se hizo exigibles, es decir, desde el día 6to de cada mes; e igualmente por las cuotas ordinarias que se sigan causando en el curso del proceso, ello con sus respectivos intereses, conforme a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO** del 15% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el señor Juan Pablo Serna Mosquera como empleado de la empresa **Pimpollo..** Por la secretaria se libraré el respectivo oficio.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C. G del P). Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 *ibidem*). La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written in a cursive style.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87f26357f95126f6b958b0f0945dcb640b4d731c4be3878184b5c33566ce1e**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, informando lo siguiente:

- ❖ A las 11:18 a.m del día 28 de enero de 2022 el vocero judicial de la parte demandante a través del aplicativo de memoriales cargó memorial de subsanación, sin que aportara archivos adjuntos (*anexo 4 expediente principal*).
- ❖ A las 11:29 a.m del 29 de enero de 2022 el vocero judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del despacho aportó prueba del envío vía email ([carlossatizabalg@hotmail.com](mailto:carlossatizabalg@hotmail.com)) al demandado, copia de la demanda y sus anexos, el poder, el memorial que subsana demanda, y afirma, allegó copia del respectivo envío vía correo electrónico (*anexo 8 expediente principal*).

Manizales, 2 de marzo 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**17001311000520220001700**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós.

Acomete el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 11 de febrero de 2022, ello dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizábal frente al señor Carlos Alfonso Satizabal.

#### **1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.**

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022, este judicial rechazó la demanda incoada, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó en debida forma de conformidad con lo indicado en proveído del 25 de enero de 2022 donde se le solicitó enviará “[...] por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, comunicando la existencia de la misma [...]”, toda vez que no se aportó la prueba de tal actuación requerida conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.



## **2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.**

Inconforme con la decisión adoptada el vocero judicial de la demandante mediante el memorial del 14 de febrero de 2022, impetró los medios impugnativos de reposición y en subsidio de apelación, en busca de confrontar la providencia del 11 de febrero de 2022.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocante, en síntesis, aduce que el mismo día en que subsanó la demanda, envió vía email ([carlossatizabalg@hotmail.com](mailto:carlossatizabalg@hotmail.com)) al demandado, copia de la demanda y sus anexos, el poder, el memorial que subsana demanda, y afirma, que allegó copia del respectivo envío vía correo electrónico.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite de liquidación, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia no debe mantenerse, pues resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para reponer el auto objetado.

En efecto, revisadas nuevamente las diligencias, se observa que la parte demandante el día 28 de enero de 2022, fecha en que subsanó la demanda, realizó las siguientes actuaciones con el fin de corregir los yerros de la demanda:

- ❖ A las 11:18 a.m del día 28 de enero de 2022 el vocero judicial de la parte demandante a través del aplicativo de memoriales cargó memorial de subsanación, sin que aportara archivos adjuntos (*anexo 4 expediente principal*).
- ❖ A las 11:29 a.m del 28 de enero de 2022 el vocero judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del despacho aportó prueba del envío vía email ([carlossatizabalg@hotmail.com](mailto:carlossatizabalg@hotmail.com)) al demandado, copia de la demanda y sus anexos, el poder, el memorial que subsana demanda, y allegó copia del respectivo envío vía correo electrónico (*anexo 8 expediente principal*).

De lo anterior se advierte que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 25 de enero de 2022.



Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo tienen la fortaleza legal para cuartear el proveído confutado, luego se accederá a la reconsideración implorada y en su lugar, se procederá a la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizábal frente al señor Carlos Alfonso Satizabal, al verificarse que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P. Así mismo, se dispone:

Dar traslado de la demanda al demandado Carlos Alfonso Satizabal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie, en un término de diez (10) días; haciendo uso del derecho de postulación.

Este auto se notificará personalmente, teniendo en cuenta que la demanda no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (29 de octubre de 2021).

Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso, y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad; expídate el correspondiente edicto, una vez se surta el contradictorio. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del art. 108 del C.G de P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Trasladar copia integral del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho radicado bajo el N. 2021-00105.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE,**

**PRIMERO.- REPONER** el proveído proferido el 11 de febrero de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.



**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizábal frente al señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, al verificarse que cumple con los requisitos dispuestos en el art. 523 y ss del C. G. del P.

**TECERO.- DAR** traslado de la demanda al demandado Carlos Alfonso Satizabal Guevara, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie, en un término de diez (10) días; haciendo uso del derecho de postulación. Este auto se notificará personalmente, teniendo en cuenta que la demanda no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (29 de octubre de 2021).

**CUARTO.- ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso, y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad; expídase el correspondiente edicto, una vez se surta el contradictorio. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del art. 108 del C.G de P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**QUINTO.-** Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

**SEXTO.- TRASLADAR** a este trámite, copia integral del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho radicado bajo el N. 2021-00105.

**NOTÍFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5263891163b01da0d16a50364acb505bbd095fadbf3cf11ca3b9b7ef665d95**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de señor Juez el presente proceso Ejecutivo, promovido por el menor S.C.G, representado por la señora Lina Marcela Gallego Jiménez, frente el señor Cristian Camilo Castro Pérez, cumpliendo con lo ordenado en auto del 03-12-21, y proceder a liquidar las costas.

Gastos ----- 0 -----

**TOTAL COSTAS PROCESALES** \$ \_\_\_\_\_

Manizales, 4 de marzo de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**1700131100052021-0020300**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez en firme, la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo ordenado en auto 3 de diciembre de 2021, se aprueban las costas liquidadas por la secretaria, en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el menor S.C.G, representado por la señora Lina Marcela Gallego Jiménez, frente el señor Cristian Camilo Castro Pérez, ello de conformidad con el art. 366 del CGP; y se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$49.000 (*Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ*), a favor del demandante y a cargo del demandado, para un total de \$49.000.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90429daa4ca72f8d9d3e209682b4a81e09bd6115a1f522653cd509d3ecbf23**

Documento generado en 04/03/2022 05:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022, la IPS grupo preferencial sanar, informó al Despacho que se dará aplicación a la medida de embargo, sobre el salario del señor Diego Alejandro Mosos.

Se informa que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y el demandado guardó silencio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandada.

**ANGIE NATALIA MESA ROMERO**, mayor de edad, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.**, con NIT. 901.169.422 - 1 y domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán/Meta, procedo a dar respuesta a su solicitud que se relaciona a continuación.

Frente al requerimiento hecho por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales - Caldas, a través oficio No.075, mediante el cual se DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 16.66% del salario del señor **DIEGO ALEJANDRO MOSOS**, que perciba o llegue a percibir el ejecutado.

Se indica al honorable despacho que el señor **DIEGO ALEJANDRO MOSOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.472.333, se encuentra activo trabajando como parte del personal de **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.**, por consiguiente, procederemos con la aplicación de los embargos y retención de los salarios ordenadas por el Juzgado.

Esperamos haber dado respuesta a su oficio, de igual manera estamos prestos para atenderlo en nuestras instalaciones., en la dirección Cr 12 No. 8 51 Barrio Centro del municipio de Puerto Gaitán / Meta. Al teléfono 315 7066255 y al EMAIL [gerencia@gruposanar.com.co](mailto:gerencia@gruposanar.com.co).

Atentamente,

**ANGIE NATALIA MESA ROMERO**  
C.C. 1.018.408.851 de Bogotá  
REPRESENTANTE LEGAL  
**GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.**  
NIT. 901.169.422 - 1

Manizales, 7 de marzo de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00362-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos, que promueve el menor E.M.R, representado por la señora Lorena Ríos Rendon, frente el señor Diego Alejandro Mosos Sánchez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial del 11 de febrero de 2022, proveniente de la IPS grupo preferencial sanar, donde informa al Despacho que se dará aplicación a la medida de embargo, del 16.66% sobre el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devenga el señor Mosos.

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio



Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

## **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **24 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de las señoras Gloria Inés Rendon García, Mónica Ríos Rendón, Jenny Constanza López Iglesias, Luz Mila Cortes Montoya, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **3.1 INTERROGATORIO**

Decrétese la declaración de la señora Lorena Ríos Rendón y del señor Diego Alejandro Mosos Sánchez, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**



**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb33c949a551e48e023e2a49ef0e5570fd0380456bda7f5a51ebfed6a8fed57**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 28 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 7 de marzo de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00061-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora Gina Catherine Segura Arango, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, por tanto, dentro del término legal deberá enmendarse los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por la señora Gina Catherine Segura Arango e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.
2. Deberá indicar los nombres completos y direcciones electrónicas y físicas de las personas que tienen la custodia del menor.
3. Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, deberá informar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos.

Reconocer personería procesal al abogado Juan Jacobo Hernández Toro, identificado con T.P No. 303.700, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3b328060aee545b51d8b9c194e282a16da4325cbce2661bd193333eb11344**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio ORIPMAN 1002022EE000605, de fecha 24 de febrero de 2022, la superintendencia de notariado y registro, informó al Despacho la inscripción de la medida de embargo.

<b>Nro Matricula: 100-54901</b>			
CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES	No. Catastro: 17001010701630026000		
MUNICIPIO: MANIZALES	DEPARTAMENTO: CALDAS		
VEREDA: MANIZALES	TIPO PREDIO: URBANO		
-----			
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>			
1) CALLE 99B 36-15 BARRIO LA NUBIA SECTOR IV			
-----			
ANOTACION: Nro: 12	Fecha: 7/2/2022	Radicación: 2022-100-6-1848	
DOC. OFICIO: 50	DEL: 31/1/2022	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES	VALOR ACTO: S.O.
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - SOBRE CUOTA PARTE RADICADO N°	17001311000520210023800
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>			
DE: CARDONA GIRALDO MARY LUZ	CC# 1053779984		
A: ESCOBAR HERRERA JOSE ALCIDES	X	CC# 10264782	
-----			
<b>FIN DE ESTE DOCUMENTO</b>			
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos			

Informo que mediante auto anterior emitido el 27-01-22 se ordenó el emplazamiento de la parte convocada, por secretaria del Despacho se efectuó el correspondiente edicto emplazamiento publicado en la página de la Rama judicial el 8-2-22 el cual se encuentra vencido su término, y el emplazado no se hizo presente.

Manizales, marzo 7 de 2022

**Claudia J Patiño A**

**Oficial Mayor**

**17001311000520210023800**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**  
Manizales, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo, que promueve la señora Mary Luz Cardona Giraldo, en contra del señor José Alcides Escobar Herrera, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio ORIPMAN 1002022EE000605, de fecha 24 de febrero de 2022, donde se informa al Despacho de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble



identificado con folio de matrícula Nro. 100-54901, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, surtido en debida forma la publicación del edicto emplazatorio del demandado, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso; esto es, nombrar Curador-Adlitem quien llevará la representación judicial del señor **José Alcides Escobar Herrera**, en tal virtud se designa al Dr. Humberto Montes Rincon, quien se localiza en la calle 23 Nro. 22-11 oficina 203, celular 3148909569 y correo electrónico [humbertmon64@gmail.com](mailto:humbertmon64@gmail.com), nombramiento que se efectúa en los términos dispuestos por el art. 48-7 del C. G. del P

Se le precisa al Curador designado que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en similar designación ante 5 procesos como defensor de oficio; y por ende, se le concede el termino de 3 días para comparecer a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Notifíquese al curador en su canal virtual.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f4d22c2b434ad87cefc7a2e94a15d461a368bd9d1007ed831c4a58ebe00b**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la Litis, al tenerse tempestivamente por contestada la demanda, es decir, en firme la medida de saneamiento y dado el traslado correspondiente de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, y de las cuales la parte actora guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 7 De 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520210006900**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultados los actos procesales desplegados dentro del presente juicio, atisba este judicial conforme a lo previsto en el artículo 132 del CGP, que se presenta una irregularidad, que si bien no tiene el alcance de ser calificada de nulidad procesal, sí puede afectar los derechos de la parte demandada.

En efectos, se observa que mediante escrito del 23 de septiembre de 2021, el apoderado del señor Luis Antonio Campos Vergara, solicitó como medida previa, se dispusiera de forma provisional de unas visitas para compartir con su menor hija MCL.

Para atender esta petición, el juzgado mediante proveído del 13 de octubre de 2021, estableció que previo a resolver este pedimento, era necesario contar con los informes sociales respectivos.

Pues bien, revisado el dossier se tiene que obra en el archivo 26 el informe de la trabajadora social, quien concluye que:

*“Teniendo en cuenta las condiciones apropiadas para la crianza y garantías de derechos a favor de la niña MARÍA PAZ CAMPOS LONDOÑO, se puede deducir que ambos progenitores LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA (aunque en forma parcial y discontinua) y ERIKA PAULINA LONDOÑO GUARANAN le han venido proporcionando a su menor hija lo indispensable para su manutención. Cada padre ha estado pendiente de su crecimiento y evolución cumpliendo los roles que le son inherentes, generadores de seguridad, aceptación y afecto, elementos esenciales para su formación y estructuración de su personalidad.*

*El factor económico y entorno residencial de cada uno de los hogares de los padres de la niña MARÍA PAZ reúne los elementos necesarios para su comodidad, lo que le permite a la prenombrada menor mantener una apropiada calidad de vida. La dinámica al interior*



*de estos núcleos familiares, tanto paterno como materno son estables, lo que con lleva armonía y entendimiento. Se concluye: Las circunstancias familiares, ambientales, económicas, culturales y socio-afectivas de los señores LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA y ERIKA PAULINA LONDOÑO GUARANAN padres de la menor MARÍA PAZ CAMPOS LONDOÑO son favorables, por lo tanto son hogares propicios para su adecuada evolución, en éstos se le pueden proveer lo indispensables para sus sano crecimiento, además al menor se le están supliendo y se le seguirían cubriendo sus requerimientos alimenticios esenciales, asimismo continuaría recibiendo amor, apoyo y protección”.*

Así las cosas, se considera razonable y proporcional, fijar como visitas provisionales en favor del demandado, que esté recoja la niña los días sábados cada 15 días, a las 9:00 a.m. y la regrese al núcleo materno el mismo día a las 4:00 p.m.

En tal virtud se decreta como medida provisional las referidas visitas, ello hasta tanto en la respectiva audiencia se establezcan de forma definitiva. Se requiere a la señora ERIKA PAULINA LONDOÑO GUARANAN, para que cumpla esta medida de forma inmediata, empezando las visitas el día 12 de marzo de 2021.

Por el grupo de trabajo social se hará un seguimiento a la medida y la implicación en todos los factores de desarrollo de la niña.

Ahora, acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado de las excepciones de mérito, y donde la demandante guardó silencio a las mismas, según la constancia secretarial precedente.

## **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a las demandas, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**



Se decreta la declaración de las señoras Gloria Paulina Guanaran Quintero, Noramay Maritza Londoño Guanaran y María Luisa García, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

### **1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese la declaración del señor Luis Antonio Campos Vergara, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### **2.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

### **2.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de las señoras Diana Piedad, Gloria y Silvia Vergara, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

## **3. PRUEBAS DE OFICIO**

### **3.1 INTERROGATORIO**

Decrétese la declaración de la señora Erika Paulina Londoño Guanaran, progenitora de la menor MPCL, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **3.2. TRABAJO SOCIAL.**

Téngase como medio de prueba el trabajo social realizado por el grupo de apoyo del Centro de Servicios y que ya fue puesto en conocimiento de los intervinientes

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*



*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451b7deb9a4d494300ef76614714c51a529d58dec879b000f2274b1b41030dc**  
Documento generado en 07/03/2022 04:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2022, los apoderados de las partes presentan trabajo partitivo con la misma deficiencia ordenada corregir por auto de fecha 21 de febrero de la misma anualidad.

Con memorial del 1 de marzo el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho un plazo de diez días, para realizar el nuevo trabajo partitivo.

Manizales, 7 de marzo de 2022

**Claudia J. Patiño A.**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2020-00017-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Nancy Edith Martínez Alzate, frente al señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara, se procede agregar al plenario sin trámite alguno el trabajo de partición presentado por los apoderados en la fecha del 24 de febrero de 2022; y se accede a la petición presentada por el apoderado de la parte interesada, y se concede un término adicional de diez días contados a partir de la notificación del presente auto para la presentación del nuevo trabajo partitivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b7c79fd487ecea90bb5fa45582895633a575ee39ed405eb164ca1d952fa666**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente de tomar decisión frente a la liquidación del crédito arribada por el demandante de la cual se corrió el correspondiente traslado mediante fijación en lista.

Adicional le informo que se allegó de parte de la Alcaldía de Manizales oficio atendiendo el requerimiento formulado por el Despacho mediante auto emitido el 09/02/2022.

Finalmente en cumplimiento de lo ordenado en auto 14/09/2021, procedo a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor HAGUEN ANGEL MUÑOZ OSPINA frente al señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ así:

Gastos.....	– 0 –
TOTAL GASTOS .....	– 0 –

Manizales, 2º de marzo de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**17001311000520180009900**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (4º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez en firme, la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo ordenado en auto emitido el 14 de septiembre de 2021, se procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor HAGUEN ANGEL MUÑOZ OSPINA, en frente del señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ, ello de conformidad con el art. 366 del CGP; y se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$256.546 (Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ), a favor del demandante y a cargo del demandado, para un total de \$256.546.

Finalmente, el oficio allegado por el pagador de la Alcaldía de Manizales mediante el cual certifican el salario del demandado e informan acerca del porcentaje aplicado al sueldo del mismo, se ordena incorporar al plenario digital y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2143ab58cce45e7416ae271235a621f8855e1fb74d254a2a45ea3b58e686eed**

Documento generado en 04/03/2022 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Manizales, Marzo 2 de 2022

Señor juez le informo que se allegó memorial por parte de la apoderada del demandado solicitando la terminación del proceso para lo cual arriba consignación efectuada en el banco agrario por la suma de **\$890.007.96**.

Adicional le informo que mediante auto emitido el 16/02/2022 se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado. Así mismo se verifica en la cuenta del Despacho el dinero consignado por el demandado.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

**17001311000520200015800**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del memorial arribado por la apoderada judicial del convocado, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ** quien actúa en representación de la menor **ALEXANDRA MEJIA PENAGOS**, y el señor **JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS** frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**.

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada por medio del cual solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación ya que el demandado consignó el monto de \$890.007.96, tal como lo indicó la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, quedando de esta manera al día el señor Alber Mejia Carmona de la deuda cobrada mediante el presente proceso; e igualmente que el mismo se compromete a continuar pagando la cuota alimentaria tal como se dispuso en la Comisaria de Familia de Villamaria Caldas el día 4 de abril de 2018, y la cual corresponde para el presente año en la suma de \$436.536.34, dineros que consignará directamente en la cuenta de la señora Ivon Melissa Penagos Ruiz; consecuentemente solicita la terminación del proceso y se ordene la devolución del dinero que haya lugar en su favor y los que se allegaren con posterioridad.

En efecto, revisada la liquidación del crédito realizada por el juzgado la cual se encuentra aprobada y debidamente ejecutoriada, se evidencia que a febrero del 2022, el saldo de la deuda ascendió a la suma de \$890.007,96, donde se incluyen cuotas alimentarias, intereses, costas procesales y abonos hasta dicha fecha, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, dado que el demandado ha normalizado la deuda cobrada mediante la presente

acción tuitiva. En este sentido, lo procedente es dar aplicación expresa a lo reglado por el inc. 2° del art. 461 del C. G. del P, por lo tanto se declara terminado este juicio ejecutivo por pago total de la obligación y las costas procesales.

Consecuente con lo anterior, se ordenará levantar, el embargo que pesa sobre el sueldo del demandado, en este sentido líbrese oficio al pagador para que proceda en lo pertinente.

Respecto del dinero consignado por el demandado se ordena entregarlo a la demandante, asimismo, si posterior a la terminación del proceso, se allegaren más descuentos por parte del pagador serán entregados al demandado.

Por último, se le previene al demandado señor ALBER MEJIA CARMONA, para que en lo sucesivo, mutuo propio, siga cancelando la cuota alimentaria a sus hijos, conforme al acuerdo conciliatorio al cual se comprometió con la progenitora de aquellos ante funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente juicio ejecutivo adelantado por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ** quien actúa en representación de la menor **ALEXANDRA MEJIA PENAGOS**, y el señor **JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS** frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, por pago total de la obligación cobrada.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Ordenar entregar a la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ** el dinero consignado, en la suma de **\$890.007,96**. Los dineros que lleguen con posterioridad a este proveído serán devueltos al demandado.

**CUARTO:** Se le previene al demandado señor **ALBER MEJIA CARMONA**, para que en lo sucesivo, mutuo propio, siga cancelando la cuota alimentaria a sus hijos, conforme al acuerdo conciliatorio al cual se comprometió con la progenitora de aquellos ante funcionario competente.

**QUINTO:** Ordenar el archivo el expediente virtual, previas anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471bc2dab76f2caf68ff24c82803d7904e255ab94bfbc42614f2b8d4e1959848**

Documento generado en 04/03/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>